

CONTRATO No. 087 DE 2026

Entre los suscritos de una parte, **SAMUEL LONDOÑO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.346.628 expedida en Miranda (Cauca), obrando en su calidad de Gerente de **LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA**, según decreto de nombramiento N° 0609 – 05 – 2025 y Acta de posesión N° 009 del 21 de mayo de 2025; entidad de naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden departamental, creada por la Ordenanza N° 026 de 1972 de la Asamblea Departamental del Cauca, actuando de conformidad con lo establecido en la ordenanza 078 de 2022 y en ejercicio de las facultades conferida por la Ley 80 de 1993 (art. 11, núm. 3°, lit C), y las normas establecidas en el Estatuto interno de Contratación y Supervisión de la Industria Licorera del Cauca, adoptado por el Acuerdo 002 de 2023, proferido por la Junta Directiva de la Industria Licorera del Cauca, quien para los efectos del presente contrato se denominará **LA INDUSTRIA** y por la otra, **SANDRA YANETH GONZALEZ BERNAL** identificada con C.C. No. 52.154.219 exp. en Bogotá, actuando en calidad de suplente del gerente general de **PEOPLE PASS S.A.S.**, sociedad identificado bajo el Nit No. 900209956-1, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenidos celebrar el presente contrato, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: **1.** Que se presentó estudio previo para contratar el suministro de bonos o tarjetas de la denominación que utilice el proveedor, para las Trabajadoras Oficiales Sindicalizados, en cumplimiento de la Cláusula N° 18 de la Convención Colectiva de Trabajo. **2.** Que la Industria Licorera del Cauca suscribe el presente contrato por la modalidad de contratación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, numeral 1 *“Por la naturaleza, literal m) “Los contratos que se celebren en cumplimiento de lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo firmada con el sindicato de trabajadores de la Industria Licorera del Cauca”. Del Acuerdo 002 del 05 de julio de 2023.* **3.** Que la sociedad PEOPLE PASS S.A.S, resulta idóneo para la ejecución del presente proceso contractual. **4.** El presente contrato se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO** Suministro de tarjetas de Dotación correspondiente al periodo de abril, junio y agosto, para los Trabajadores Oficiales Sindicalizados de la Industria Licorera del Cauca (Operaria línea de Envasado, (Obreros, Operarios línea de Envasado, Preparadores de Aguardiente, Mecánicos, Electricistas) y Personal de Oficina (Personal Femenino y Masculino) de conformidad a lo establecido en la cláusula 18 de la Convención Colectiva. **PARAGRAFO:** El objeto del contrato se ejecutará de acuerdo con la propuesta comercial presentada por el Contratista, la cual forma parte integral del presente contrato. **CLÁUSULA SEGUNDA. ESPECIFICACIONES Y/O CONDICIONES TÉCNICAS.** Para el desarrollo del objeto contractual, el contratista deberá cumplir con las siguientes especificaciones técnicas según la propuesta de servicios enviada: **1.** Los elementos que se entreguen como Tarjetas de Dotación, deben ser de buena calidad, de acuerdo a las especificaciones presentadas en la cotización. **2.** El proveedor debe garantizar el cumplimiento de la entrega de Tarjetas de Dotación, en el plazo pactado. El valor del contrato se discrimina de la siguiente manera: - Abono por cargue de tarjetas \$302.979815. - Valor de administración \$37.872.477. - Valor de las tarjetas \$449.226 Valor total conforme a la oferta presentada \$ 348.582.642. **CLÁUSULA TERCERA: PLAZO DE EJECUCIÓN:** Desde la aprobación de requisitos de ejecución hasta el 31 de julio de 2026. **CLÁUSULA CUARTA. VALOR Y FORMA DE PAGO:** El valor del contrato es de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$348.582.642) IVA INCLUIDO.

Servicios	Cantidad	Valor Unitario	Valor iva 19%	Valor Total
TOTAL GENERAL	\$ 0			

Producto	Cant. tarjetas	Costo tarjeta	Valor total tarjetas	Abono a realizar	% Serv. Admin.	Valor Serv. Admin.	Valor IVA 19%
ZAFIRO PLUS	54	\$ 8.319	\$ 449.226	\$ 302.979.815	12.5 %	\$ 37.872.477	\$ 7,281,124
SUBTOTAL	54		\$ 449,226	\$ 302,979,815		\$ 37,872,477	\$ 7,281,124
TOTAL GENERAL	\$ 348,582,642						

La Industria Licorera del Cauca realizara el pago del valor establecido en esta cláusula, de acuerdo con el proceso de autogestión por medio de la plataforma de contratista. El valor establecido para el contrato será pagado por el contratante a través de transferencia a la cuenta certificada por el contratista, antes de la emisión de los medios de pago solicitados. Lo relacionado a gastos de administración e impuestos que apliquen sobre el contrato, estarán a cargo de LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, sin que implique disminuir los valores de dotación, según Acta de acuerdo del 23 junio de 2026, entre la Industria Licorera del Cauca Y SINTRABECOLICAS Cauca. **CLÁUSULA QUINTA: APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:** LA INDUSTRIA se obliga a reservar con destino a este contrato, los dineros estipulados en la cláusula del valor, cuya imputación presupuestal se determina con cargo al Rubro 2.1.2.02.01.002.2823609 Uniformes de Trabajo con destinación específica del presupuesto de gastos de la Industria Licorera del Cauca; respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 433 de 25 de junio de 2026. **CLÁUSULA SEXTA. SUPERVISIÓN** La supervisión del contrato será realizada por el Jefe Sección Talento Humano **CARLOS OSWALDO DIAZ DIAZ** o quien haga sus veces de la Industria Licorera del Cauca, quien tendrá las facultades establecidas en el artículo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y el Acuerdo No. 002 de 2023 "Por medio del cual se expide el Estatuto Interno de Contratación y Supervisión" de la Industria Licorera del Cauca. **CLÁUSULA SEPTIMA. PENAL PECUNIARIA:** En caso de incumplimiento definitivo por parte del contratista, de cualquiera de las obligaciones contraídas, el contratista pagará a la Industria Licorera del Cauca a título de pena, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la administración, suma que la INDUSTRIA hará efectiva, hasta tanto, haya cumplido con la obligación de notificación previa al contratante, la cual deberá constar por escrito sobre el incumplimiento, y deberá realizarse con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha en que se pretenda hacerla efectiva. **CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA** 1. Estar bajo la supervisión del funcionario designado

para ello por la Industria Licorera del Cauca. 2. Cumplir con el objeto contractual dentro de las especificaciones técnicas y condiciones contractuales requeridas. 3. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato se le impartan por parte de la Industria Licorera del Cauca, a través de la supervisión. 4. Entregar al supervisor los documentos elaborados en cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como los informes y archivos a su cargo. 5. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilataciones y/o obstáculos. 6. No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la Ley con el fin de hacer u omitir algún hecho. 7. EL CONTRATISTA será responsable ante las autoridades de los actos u omisiones en el ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del contrato, cuando con ellos cause perjuicio a la Administración o a terceros. 8. Cumplir con los aportes al sistema de seguridad social establecido por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la Ley 100 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. 9. Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión del contrato. 10. Las demás que se deriven de la naturaleza del contrato.

CLÁUSULA NOVENA - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA

1. Cumplir con el objeto contractual durante el plazo de ejecución del contrato, en la forma establecida, de conformidad con las condiciones técnicas y de calidad establecidas por la entidad. 2. Realizar la entrega de 54 Tarjetas de Dotación, para los Trabajadores Oficiales Sindicalizados de la Industria Licorera del Cauca. 3. El proveedor debe garantizar el cumplimiento de la entrega de las Tarjetas de Dotación, en el plazo pactado una vez se registre el pago efectivo de la factura por parte del contratante y conforme a lo establecido en el contrato y la oferta comercial.

CLÁUSULA DÉCIMA. OBLIGACIONES DE LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA.

1. Pagar oportunamente el valor pactado de acuerdo con los términos establecidos en las condiciones contractuales. 2. Colaborar con el contratista en cuanto sea necesario para que el objeto del contrato se cumpla de manera satisfactoria. 3. Ejercer de manera oportuna, adecuada e idónea la actividad la supervisión de vigilancia y control a través del Supervisor sobre la ejecución del Contrato. 4. Verificar que el contratista realice el pago de aportes al sistema de seguridad social integral, aportes parafiscales, ICBF, SENA y cajas de compensación familiar (cuando a ello haya lugar) en las condiciones establecidas por la normatividad vigente. 5. Ingresar al Portal empresas de Peoplepass (plataforma de autogestión) y solicitar la cantidad de tarjetas y abonos, en las fechas que las requieran. 6. Suministrar la información que sea requerida por el Contratista para la correcta ejecución del contrato. 7. Cumplir con los procedimientos establecidos por PEOPLE PASS S.A.S. para la solicitud y entrega del portafolio de productos de medios de pago. 8. Pagar a PEOPLE PASS S.A.S. el valor de la comisión de administración y cualquier costo adicional detallado en la oferta comercial. 9. Realizar la entrega de los Medios de Pago a los beneficiarios y notificarles sobre la entrega y generación de dichos medios de pago. 10. Divulgar a los usuarios y/o beneficiarios la información correspondiente a los medios de pago, su utilización, las condiciones y recomendaciones para su buen uso, y los costos adicionales en los que pueden incurrir. 11. Contar con la autorización de tratamiento de datos, sobre la información de los usuarios que Industria licorera del cauca entregue a Peoplepass para la emisión de los medios de pago. 12. Responder por la correcta utilización de los medios de pago cuando estos estén bajo su custodia y manejo. 13. Designar los perfiles, que serán los encargados del manejo del portal empresas facilitado por Peoplepass.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: INDEMNIDAD: El CONTRATISTA mantendrá indemne a la INDUSTRIA de todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir de la ocurrencia de daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, causados por el CONTRATISTA o sus subcontratistas durante la ejecución del contrato y hasta la liquidación - definitiva del mismo. Se consideran como hechos imputables al CONTRATISTA todas las acciones u omisiones de su personal y de sus subcontratistas, los errores y defectos, mala calidad y en general cualquier incumplimiento de sus obligaciones contractuales. En caso de que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra la INDUSTRIA por asuntos que al tenor del contrato sean de responsabilidad del CONTRATISTA, éste será notificado lo más pronto posible para que el contratista por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas por la ley para mantener indemne a la INDUSTRIA. Si en

cualquiera de los eventos antes previstos el CONTRATISTA no asume debida y oportunamente las acciones tendientes a mantener la indemnidad de la INDUSTRIA, ésta podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita al CONTRATISTA y éste pagará todos los gastos en que la INDUSTRIA incurra por tal motivo. La Industria Licorera del Cauca mantendrá indemne a Peoplepass a sus empresas subsidiarias y afiliadas, a los directores, funcionarios, representantes y empleados de éstas, únicamente por los reclamos, demandas o acciones que se deriven de la indebida utilización que la propia Entidad o los usuarios autorizados hagan de los accesos, usuarios, claves o medios de pago que les hayan sido asignados, siempre que dicho uso indebido sea imputable exclusivamente a la Industria Licorera del Cauca o a sus usuarios. En ningún caso la obligación de indemnidad comprenderá situaciones originadas en fallas del sistema, deficiencias de seguridad, errores operativos, omisiones, negligencia o cualquier actuación atribuible a Peoplepass, a sus afiliadas o a sus empleados. Peoplepass no será responsable por los eventos de pérdida, hurto, extravío o uso no autorizado de los medios de pago cuando tales eventos sean consecuencia directa de actuaciones u omisiones de la Entidad o de los usuarios que tengan dichos medios bajo su custodia. Por su parte, Peoplepass conservará la responsabilidad que le corresponde por la prestación del servicio, incluyendo los estándares de seguridad, funcionamiento y soporte tecnológico del sistema, así como por cualquier falla o vulnerabilidad que sea atribuible a su gestión o a la de sus vinculadas. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.**

CESIÓN DEL CONTRATO, DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SUBCONTRATACIÓN:

El CONTRATISTA y LA INDUSTRIA no podrán ceder el contrato, ni los derechos económicos que de él se derivan, ni subcontratar, sin la autorización previa y escrita de la otra parte, pudiendo ésta reservarse las razones para negar la autorización. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.**

SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES PARAFISCALES: El contratista deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales cuando a ello hubiere lugar. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. LIQUIDACIÓN**

DEL CONTRATO: La liquidación del contrato se realizará de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 002 del 05 de julio de 2023. **CLAUSULA DECIMA QUINTA:** Se estipulan las

siguientes cláusulas de terminación del contrato: 1. Cuando se cumpla la vigencia del contrato. 2. Por mutuo acuerdo entre las partes. 3. Cuando exista incumplimiento de cualquiera de las partes frente a cualquier obligación de este contrato, la parte cumplida podrá solicitar su terminación de acuerdo con las normas y procedimientos de la Legislación Colombiana. 4. Por disolución y liquidación o reorganización empresarial, de alguna de las partes. 5. Por el conocimiento que tenga alguna de las partes acerca de la inclusión de la otra parte, sus miembros y/o accionistas en listas vinculantes para Colombia y restrictivas nacionales e internacionales, así como aquellas listas públicas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera o reportes negativos relacionados con el Sistema de Prevención del Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. 6. Cuando cualquiera de las partes incurra en las conductas prohibidas en la Ley 418 de 1997, prorrogada por las leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, y el artículo 25 de la Ley 40 de 1993 (pago de sumas de dinero a extorsionistas u ocultar o colaborar, por parte de algún directivo o delegado nuestro en el pago por la liberación de una persona secuestrada que sea funcionaria o empleada de las partes o de alguna de sus filiales). **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA**

- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. EL CONTRATISTA Declara expresamente bajo gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no se encuentra incurso en las inhabilidades e incompatibilidades para contratar determinadas en la Constitución, en la Ley y las expresamente señaladas en la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN.** El presente

contrato se perfecciona con la firma de las partes por la plataforma SECOP II. Para su legalización el contratista deberá cumplir con el pago de impuestos, tasas, estampillas y contribuciones y las inscripciones, cuando a ello haya lugar y de conformidad con la normatividad vigente. Para su ejecución deberá contar con el correspondiente registro presupuestal. **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA. MECANISMOS DE SOLUCIÓN DIRECTA DE CONTROVERSIAS**

CONTRACTUALES: Las partes, en aras de solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la ejecución del contrato acudirán a los mecanismos de solución previstos en la Ley, tales como la conciliación, amigable composición y transacción.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO: Por razones de fuerza mayor o caso fortuito se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato, mediante un acta en donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de Suspensión. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.**

ANTICORRUPCIÓN: Las partes sólo contratan con quienes mantengan los más altos estándares de honestidad, ética y profesionalismo en la gestión de sus negocios. En tal sentido Peoplepass podrá investigar cualquier indicio, denuncia, sugerencia o evidencia que pudiera llevar a suponer que La Industria Licorera del cauca esté involucrada en prácticas prohibidas o indebidas de corrupción y soborno transnacional. La Industria Licorera del Cauca se obliga a asegurar que él, sus subsidiarias, filiales y empleados, no ofrezcan, prometan o den, cualquier cosa de valor, ya sea directa o indirectamente a través de intermediarios, a un tercero o un funcionario público, con el fin de obtener o conservar un negocio o recibir un trato más favorable, en relación con el cumplimiento de sus obligaciones o ejecución del Contrato. Para dar cumplimiento a lo acá pactado se entenderán como “Normas Anticorrupción” todas las leyes y normas jurídicas sobre prohibición de prácticas corruptas y pagos a funcionarios públicos de: 1. La República de Colombia. 2. La Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (Estados Unidos de América), conocida por sus siglas en inglés como “FCPA”. 3. La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, firmada en París el 17 de diciembre de 1997, que entró en vigor el 15 de febrero de 1999, y los Comentarios de la Convención, documento realizado por la OECD (The Organisation for Economic Co-operation and Development). 4. La política SAGRILAF de Peoplepass que se menciona en la certificación SAGRILAF. 5. El Código Conducta y el Programa de Transparencia y Ética Empresarial de Peoplepass (se puede visualizar en el siguiente enlace <https://Peoplepass.com.co>) opción programa de transparencia y ética el cual declara que conoce La Industria Licorera del Cauca. La Industria Licorera del Cauca declara y acepta que con la suscripción de este contrato, se adhiere, conoce y se compromete a cumplir el Código de Conducta y la política SAGRILAF que se menciona en la certificación del Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral del Lavado de Activos y la Financiación del terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva – SAGRILAF/FPADM, así como, el Programa de Transparencia y Ética Empresarial asociado a la Corrupción y Soborno Transnacional. Si La Industria Licorera del Cauca o tercero, incumple las normas vigentes en materia de anticorrupción, y/o son investigados, condenados o incluidos en listas vinculantes y restrictivas nacionales o internacionales por acciones u omisiones relacionadas con incumplimiento de normas en materia de anticorrupción, Peoplepass tendrá el derecho o la posibilidad de terminar anticipadamente la relación contractual sin lugar a pago de indemnización alguna. La Industria Licorera del Cauca queda obligada a proporcionar la información solicitada por Peoplepass y colaborar con cualquier investigación del tema. Cada una de las partes declara a la otra que ni ellos ni sus subcontratistas o sus correspondientes agentes o empleados ha dado o prometido dar ningún pago, bonificación y/o comisión, y que ni dicha parte, ni aquellos relacionados con la misma, han hecho o prometido hacer ningún regalo de valor significativo a ninguna persona que mantiene un cargo legislativo, ejecutivo judicial, u de otra rama del poder, incluyendo a cualquier persona empleada por, o actuando en representación de un órgano estatal, empresa estatal o de una organización pública internacional, o ningún partido político o funcionario de un partido o candidato político, o de cualquier otra manera definido como “Funcionario Público” según las normas anticorrupción aplicables, y que no efectuarán ni prometerán hacer los mismos con el objeto de obtener o retener negocios para cualquiera de las partes contratantes o a nombre de las mismas.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: La industria Licorera del Cauca declara que no se encuentra impedido para generar este tipo de contratos, y que el dinero entregado a Peoplepass y a la Entidad Financiera, provienen de actividades lícitas. La industria Licorera del Cauca declara que los usuarios también son personas lícitas, que no están impedidas legalmente para recibir los medios



de pago y que no los utilizarán para actividades no autorizadas, ni para acciones que vayan en contra de la ley. **PARAGRAFO PRIMERO:** Peoplepass estará exonerado por la utilización ilegal de los medios de pago que pueda hacer La industria Licorera del Cauca y/o los usuarios. En este sentido, Peoplepass podrá realizar las verificaciones pertinentes para garantizar que a industria Licorera del Cauca y/o los usuarios no presentan ninguna inhabilidad para recibir los medios de pago. **CLAUSULA VIGESIMASEGUNDA: DOMICILIO:** Para todos los efectos legales del presente contrato el domicilio será la ciudad de Popayán, en el Departamento del Cauca. *** **FIN DEL DOCUMENTO *****

